



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------------|---|
| EXPEDIENTE: | 54-001-23-33-000-2024-00012-00 |
| DEMANDANTE: | ARTURO SALCEDO LUCAS |
| DEMANDADO: | JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA |
| VINCULADO: | CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD ELECTORAL |

Estando la demanda de la referencia para resolver sobre su admisión, se hace necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **ARTURO SALCEDO LUCAS**, mediante apoderado judicial, interpone demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por el medio de control de **nulidad electoral**, a efectos de declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

1. Resolución No. E-3332 del 07 de noviembre de 2023 y su correspondiente Formato E26, "Por medio de la cual se declara la elección de ALCALDÍA de CUCUTA, se asignan las curules para el periodo 2023 – 2027 y se ordena la expedición de la correspondiente credencial.", expedida por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de Secretario
2. Formulario E-26 ALCALDÍA, expedido el 10 de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de Secretario, con el cual se declaró la elección como ALCALDE del Municipio al Señor José Enrique Acevedo Peñaloza mayor de edad identificado con c.c. numero 88217507 nacido en el municipio de Cúcuta, residente en el municipio, avalado Periodo constitucional 2024- 2027, por el movimiento
3. Todos por Cucuta
4. Formulario E-24 ALCALDÍA, expedido el 10 de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora General integrada por el Consejo Nacional Electoral y Registrador Nacional del Estado Civil en calidad de Secretario, con el cual se registró y totalizó la votación que para ALCALDÍA de CUCUTA periodo constitucional 2024 -2027 fue depositada en las mesas de votación instaladas en Cúcuta, Norte de Santander.

Y en la misma demanda, se solicitó la siguiente medida cautelar:

PETICIÓN: **SUSPENSIÓN PROVISIONAL INMEDIATA DEL ACTO ELECCIÓN Y CREDENCIAL Causales : De la Constitución Política: los artículos 13, 29 y 40 .1 – Del CPACA: el numeral 2 y 3 del artículo 275 decreto 1437 de 2011. Del Código Electoral: El debido proceso, la verdad electoral, la neutralidad tecnológica y los principios de imparcialidad, transparencia y publicidad.**

(...)

Medida Cautelar:

Respetuosamente se solicita con fundamento en los hechos suspender provisionalmente el ejercicio de José Enrique Acevedo Peñaloza como Alcalde de Cúcuta. Además, se solicita de manera urgente y expedita, transferir y custodiar los sistemas, estructuras de datos y logs informáticos a la autoridad competente relacionados con la elección del antes mencionado de la ciudad de Cúcuta elegido el día 29 de octubre de 2023 y declarado mediante acto administrativo según el E-26 de fecha 10 de noviembre de 2023.

Sobre el particular, debe señalar el Despacho que la normativa especial que rige el procedimiento electoral no prevé que de la solicitud de suspensión provisional se deba correr traslado al extremo demandado, no obstante, luego de ciertos debates y posiciones jurisprudenciales la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado resolvió **unificar**¹ su criterio *“en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, así como la posibilidad de prescindir del mismo en los términos del artículo 234 del mismo estatuto”*.

En la misma providencia, se precisó:

“57. En los anteriores términos, resulta compatible la aplicación por remisión de los artículos 233 y 234 de la Ley 1437 de 2011, al proceso de nulidad electoral. Esto quiere decir, que por regla general al demandado debe correrse traslado por el término de 5 días de la solicitud de medida cautelar, a fin de garantizar su derecho a la defensa, garantía de la cual solo puede prescindirse ante una situación de urgencia debidamente sustentada, que justifique que la referida petición se resuelva de plano.

*58. Comoquiera que el anterior trámite fue establecido por el legislador, que es el competente para determinar cuál es procedimiento al que deben someterse las partes y el juez para la resolución de controversias en sede judicial, desde luego, respetando los parámetros mínimos constitucionales, **su pretermisión de manera injustificada tiene como consecuencia el desconocimiento del derecho al debido proceso”**.*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01.

En este mismo sentido, el criterio del Honorable Consejo de Estado², y el cual exhorta a aplicar, es el relativo a que la medida cautelar debe resolverse en el mismo Auto que disponga sobre la admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Luego, en garantía de los derechos de contradicción y defensa del demandado, dará aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, autorizado por el artículo 296⁴ ibidem.

Por lo tanto, se dispondrá que previo a decidir sobre la solicitud la suspensión provisional en cuestión, se corra traslado del escrito de la demanda (que contiene dicha solicitud) al demandado, señor **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, y también, por solicitud propia del extremo demandante, a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** a efectos de que se pronuncien sobre los fundamentos de la misma.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO por el término de 5 días al demandado señor **JORGE ENRIQUE ACEVEDO PEÑALOZA**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** a efectos de que se pronuncien sobre los fundamentos de la solicitud de suspensión provisional del acto demandado presentada por el demandante en su escrito de demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, 27 de febrero de 2020, Rad. 63001-23-33-000-2019-00253-01.

³ "El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda".

⁴ "Artículo 296. Aspectos no regulados. En lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00377-01
ACCIONANTE: ARROCERA GELVEZ SAS
DEMANDADO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha treinta y uno (31) agosto de 2023, mediante la cual, resolvió modificar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado acumulado: 54-001-23-33-000-2019-00118-00
Actor: Vilma Esperanza Arenas Gómez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta los recursos de apelación presentados por la parte demandante y la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023, procederá el despacho a concederlos en concordancia con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación es de 10 días, siguientes a su notificación, contados conforme con el artículo 205 *ibidem*

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Reconocer personería a **LAURA VICTORIA ALZATE RAMIREZ**, para actuar como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación, de conformidad con la escritura y los anexos obrantes en el documento digital No. 29. Así mismo, reconocer personería a KATHERINE CASTILLA RUIZ, para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el poder y anexos obrantes en el documento digital No. 32

TERCERO: Previa verificación de la correcta digitalización del expediente, **remítase** el mismo a la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00222-01
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO ALZATE VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha veintisiete (27) de julio de 2023, mediante la cual, resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado acumulado: 54-001-23-33-000-2019-00117-00
Actor: Edmundo Uribe
Demandado: Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de
Administración judicial
Medio de control: Reparación directa

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2023, procederá el despacho a concederlo en concordancia con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación es de 10 días, siguientes a su notificación, contados conforme con el artículo 205 *ibidem*

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Previa verificación de la correcta digitalización del expediente, **remítase** el mismo a la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00359-01
ACCIONANTE: Jesús Hemel Martínez Celis
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
ASUNTO: Auto Obedezca y cúmplase – ordena liquidar costas.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2023, mediante la cual, resolvió revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, por la Secretaría de la Corporación procédase a la liquidación de costas y expensas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado acumulado: 54-001-23-33-000-2017-00283-00
Actor: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado: MARIO ALFREDO GALVIS MANTILLA Y ALVARO ENRIQUE OCHOA CUBEROS
Medio de control: Repetición

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha dos (02) de noviembre de 2023, procederá el despacho a concederlo en concordancia con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación es de 10 días, siguientes a su notificación, contados conforme con el artículo 205 *ibidem*

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha dos (02) de noviembre de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JONATHAN LEONARDO DIAZ QUINTERO, para actuar como apoderado sustituto de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

TERCERO: Previa verificación de la correcta digitalización del expediente, **remítase** el mismo a la Sección Tercera del honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00186-01
ACCIONANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE
CÁCOTA DE VELAZCO – COTRASERMULCAV-
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en providencia de fecha primero (01) noviembre de 2023, mediante la cual, resolvió revocar parcialmente sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00344-01
ACCIONANTE: BAUDILIO RAMIREZ ALVERNIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en providencia de fecha cinco (05) octubre de 2023, mediante la cual, resolvió modificar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2013-00004-01
ACCIONANTE: Erika Bayona Tarazona y Otros
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

ASUNTO: Auto Obedezca y cúmplase – ordena liquidar costas.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, en providencia de fecha siete (07) de septiembre de 2023, mediante la cual, resolvió confirmar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Asimismo, por la Secretaría de la Corporación procédase a la liquidación de costas y expensas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2015-00520-01
ACCIONANTE: PABLO EMILIO GARCÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2023, mediante la cual, resolvió revocar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

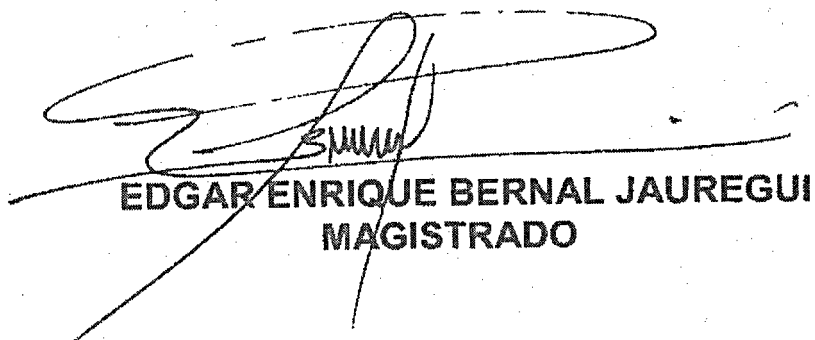
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado. -

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Acción de tutela 54-001-23-33-000-2022-00234-00
Accionante GLADYS TRIANA NEIRA

POR NO HABER SIDO SELECCIONADA LA PRESENTE ACCION DE TUTELA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, SE ORDENA COMUNICAR A LAS PARTES EN TAL SENTIDO Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Acción de tutela 54-001-23-33-000-2023-00008-00
Accionante JEAN CARLOS SÁNCHEZ

POR NO HABER SIDO SELECCIONADA LA PRESENTE ACCION DE TUTELA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, SE ORDENA COMUNICAR A LAS PARTES EN TAL SENTIDO Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

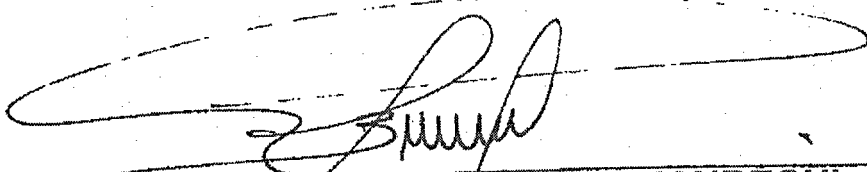

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Acción de tutela 54-001-23-33-000-2023-00037-00
Accionante CIRO ANTONIO PÉREZ VELÁSQUEZ

POR NO HABER SIDO SELECCIONADA LA PRESENTE ACCION DE TUTELA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, SE ORDENA COMUNICAR A LAS PARTES EN TAL SENTIDO Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



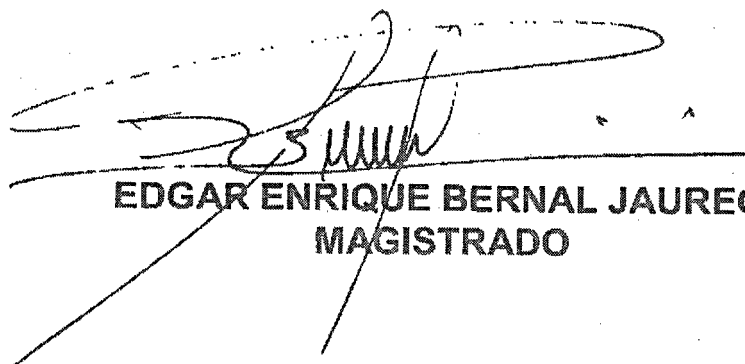
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Acción de tutela 54-001-23-33-000-2023-00005-00
Accionante JOSE JULIAN PARRA RAMÍREZ

POR NO HABER SIDO SELECCIONADA LA PRESENTE ACCION DE TUTELA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, SE ORDENA COMUNICAR A LAS PARTES EN TAL SENTIDO Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



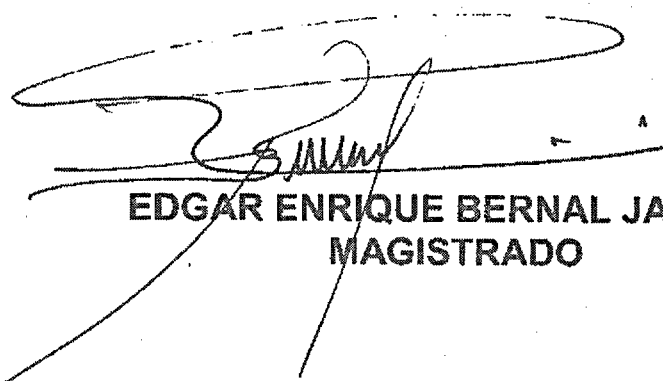
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Acción de tutela 54-001-23-33-000-2023-00043-00
Accionante EDILMA BAYONA DE SÁNCHEZ

POR NO HABER SIDO SELECCIONADA LA PRESENTE ACCION DE TUTELA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISION, SE ORDENA COMUNICAR A LAS PARTES EN TAL SENTIDO Y ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00004-00
Demandante: Yon Jairo Gutiérrez Gáfaró
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería

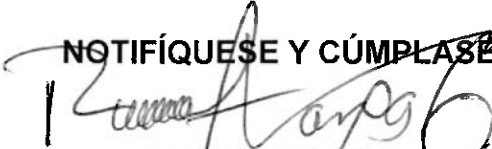
Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 286 ibídem.

Finalmente, en cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo del citado artículo 182A, resulta necesario indicar que en el presente caso la razón por la que se dictará sentencia anticipada es porque no hay pruebas para practicar en el presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 286 ibídem, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

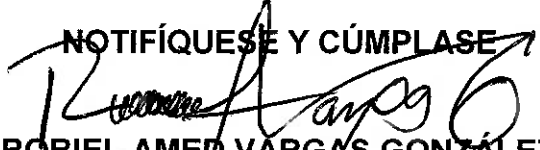
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00582-00
Demandante: Henry Fernando Osorio Lobo
Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta .S.A
E.S.P. E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 286 ibídem.

Finalmente, en cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo del citado artículo 182A, resulta necesario indicar que en el presente caso la razón por la que se dictará sentencia anticipada es porque no hay pruebas para practicar en el presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 286 ibídem, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2020-00613-00
Demandante: María Isbelia Velandia Carvajal
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social - UGPP

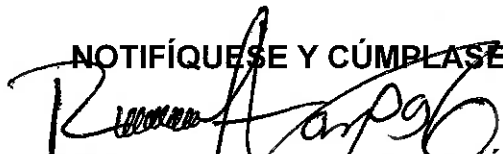
Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que lo procedente es ordenar a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 286 ibídem.

Finalmente, en cumplimiento a lo consagrado en el párrafo del citado artículo 182A, resulta necesario indicar que en el presente caso la razón por la que se dictará sentencia anticipada es porque no hay pruebas para practicar en el presente proceso.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Córrase traslado** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 286 ibídem, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-004-2022-00362-01
Demandante: Carmen Cecilia Peñaranda
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 23 de agosto de 2023 por la parte actora, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el 19 de diciembre de 2022, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Inconformes con la decisión del A quo, los apoderados de las partes, presentaron recursos de apelación, y mediante el auto del 9 de marzo de 2023 se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada por extemporáneo y, por ende, solamente se concedió el recurso de la parte actora.

En virtud de lo anterior, a través del auto del 10 de julio de 2023 esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 19 de diciembre de 2022 por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta.

Ahora, el demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso, el día 23 de agosto de 2023, ante la Secretaría General de este Tribunal, por lo cual el Despacho mediante el auto el 6 de octubre de 2023, corrió traslado de tal solicitud a la parte demandada, para que se pronunciara respecto a la condena en costas en el término de 3 días.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Tribunal tiene competencia para conocer el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia del 19 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, con fundamento en lo establecido en el artículo 125¹ de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Asunto a resolver

¹ Artículo 125. De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

Debe el Despacho decidir si hay lugar a aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el día 23 de agosto de 2023 por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia:

Este Despacho luego de revisar la solicitud realizada por la parte actora, considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en ese Código se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso, en lo que sea aplicable con la naturaleza del proceso y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como ocurre en el desistimiento de los recursos interpuestos.

Es así como en los casos en que los actos procesales sean diferentes al de las pretensiones de la demanda, deberá darse aplicación al artículo 316 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“ARTICULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Resaltado por el Despacho.*

Al respecto, huelga recordar que el H. Consejo de Estado en la providencia del 14 de julio de 2014 de Radicado 2001-00657-01², aceptó el desistimiento de un recurso de apelación y señaló lo siguiente:

“Como puede observarse de la norma transcrita, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo del mismo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

3.- A diferencia de lo que ocurre con el desistimiento de la demanda, **el escrito de desistimiento de un recurso no requiere presentación personal** porque no implica disposición del derecho en litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 446 de 1998, como tampoco se aplican las restricciones contenidas en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil ya que ellas están instituidas únicamente para el desistimiento de la demanda.

4.- En ese orden de ideas, **como el desistimiento de los recursos forma parte de las actuaciones propias de los apoderados, para lo que no se requiere previa autorización**, y el escrito de desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia del 17 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo de Antioquia fue presentado por el apoderado de la CORPORACIÓN CLUB CAMPESTRE antes de la decisión del fondo en segunda instancia, **se procederá a aceptar la solicitud.**” (Resaltado y subrayado por el Despacho)

En este sentido, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos antes de la decisión de fondo y la aceptación del desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace. Igualmente, se debe tener en cuenta que el desistimiento debe presentarse ante la Secretaría del Juzgado si el recurso no se ha remitido al superior o ante la Secretaría al cual le corresponda conocer el caso.

De acuerdo con el ordenamiento jurídico citado, el Despacho considera que resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. No se ha proferido sentencia de segunda instancia.
2. La solicitud de desistimiento fue presentada ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por la parte actora.
3. Que el H. Consejo de Estado en la providencia anteriormente citada, ha señalado que el desistimiento de los recursos hace parte de las acciones propias de los apoderados, por lo que los mismos no requieren previa autorización para solicitarlo.

En efecto, al encontrarse cumplidos los presupuestos contemplados en la ley y en la jurisprudencia, el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de alzada presentado por la parte actora.

En este punto encuentra el Despacho necesario indicar que no se condenará en costas a la parte que desistió del recurso, teniendo en cuenta que las mismas no se encuentran probadas (Art. 365 núm. 8 CGP) y que adicionalmente a ello, se dan los requisitos para abstenerse de condenar en costas, como quiera que las demás partes dentro del proceso, no manifestaron que debía condenarse en

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 14 de julio de 2014, radicado No. 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

costas, por lo que el Despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora.

Así las cosas, se deja en firme la sentencia del 19 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentado el día 23 de agosto de 2023 por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia para la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Dejar en firme la sentencia del 19 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Cúcuta, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO